

EL BLANQUEO DE CAPITALS: UNA VISIÓN INTERNACIONAL

MONEY LAUNDERING: AN INTERNATIONAL VISION
<https://doi.org/10.53766/ANUADER/2024.37.e.04>

Puerta Mijares, Inmer Francisco

Abogado egresado de la Universidad Santa María. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de la Rioja. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Santa María. Máster en Práctica Jurídica por la Universidad de Salamanca. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca. Escritor. Investigador. Asesor. Certificado en cumplimiento normativo por el Newbary College, Inglaterra. Se ha desempeñado como profesor de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en Venezuela. Email: puertainmer@gmail.com. Cod. ORCID: 0009-0008-3340-9845.

Recibido: 25 de noviembre de 2023.

Aceptado: 22 de marzo de 2024.

RESUMEN

La tecnificación y modernización de las organizaciones dedicadas al blanqueo de capitales hacen notoria la ineficacia de los cuerpos responsables de la ejecución de la ley, por lo que todos evidentemente tienen la necesidad de una amplia cooperación penal de forma internacional. Esta criminalidad cuenta con ventaja, casi complicidad, de sistemas que, por ineficacia, complejidad, dejan de constituir una amenaza. Solamente cuando existan estrategias multilaterales, con recursos económicos y humanos apropiados, con el sistema legal adecuado, se podrá luchar con igualdad. Mientras, hay acciones meritorias, pero no hay una estrategia global eficaz. El objetivo de esta investigación es analizar el blanqueo de capitales desde su visión internacional, y comprender los problemas en su lucha. Para lograrlo se recurrió a un estudio documental, una investigación dogmática de autores, doctrinas, legislaciones y jurisprudencias tomando en cuenta diversas opiniones.

ABSTRACT

The purpose of this research is to understand money laundering from its international perspective, and understand the problems in its fight. To

achieve this, a documentary study was used, a dogmatic investigation of authors, doctrines, legislation and jurisprudence taking into account various opinions. The technicalization, and modernization of organizations dedicated to money laundering, show the inefficiency of the bodies responsible for law enforcement. For that reason, everyone evidently has the need for extensive international criminal cooperation. This crime has the advantage, almost complicity of systems that due to inefficiency and complexity, cease to constitute a threat. Only when it exists multilateral strategies, with appropriate economic, legal systems and human resources, so it will be possible to fight with equality. However, there are worthy actions, but there is no effective global strategy.

1. INTRODUCCION

El blanqueo de capitales se ha convertido en un elemento desestabilizador de las soberanías y de la integridad e identidad. Un planteamiento socioeconómico del problema no se limita a señalar la existencia de condicionamientos y estímulos sociales, económicos más lucrativos y cuantioso de que pueda hablarse este siglo, con la única excepción del negocio multinacional y colonial de la guerra, mucho más monopolizado, oficializado, sublimado y por demás violento.

El blanqueo de capitales es un problema que, como fenómeno global, afecta a todos los Estados del planeta. Para combatirlo se requiere de la formación de un sistema global, el cual va a estar estructurado por el conjunto de relaciones internacionales entre los Estados. Uno de los medios o instrumentos para establecer dicho sistema, es conocer y tomar en cuenta la punición, y los mecanismos procesales para atacar este delito en cada legislación y así estudiarlos y agruparlos para el funcionamiento y organización de dicho sistema.

Cabe señalar que los aportes teóricos planteados al estudio en cuestión son la revisión de las distintas teorías que abordan el desarrollo de este delito; el análisis del tratamiento penal y el estudio de la cooperación internacional para combatirlo. Los resultados de esta investigación permiten ofrecer lineamientos relativos a la actualización del blanqueo de capitales, los que servirán a las diferentes instituciones como un nuevo enfoque a la línea de investigación sobre este delito. Asimismo, pretende contribuir con mejoras al proceso judicial, la redimensión del proceso penal y procesal en caso necesario, el reforzamiento de los proyectos para combatir el blanqueo de capitales desde una perspectiva internacional y reivindicar ante la sociedad civil, al lugar que las instituciones han perdido.

2. EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Es cierto que el blanqueo de bienes procedente de actividades ilícitas no es desde luego un fenómeno nuevo. En la historia, los criminales siempre han intentado ocultar los frutos de sus actividades delictivas, en la lógica suposición de que el descubrimiento de tales fondos por parte de las autoridades conduciría obviamente a la revelación de los delitos que lo generaron.

El problema es que en los últimos años el fenómeno del blanqueo de bienes ha llegado a alcanzar unas dimensiones extraordinarias, lo que ha generado, como consecuencia, la preocupación tanto de los gobiernos como de los organismos internacionales. Este crecimiento del blanqueo de bienes ha sido la consecuencia lógica del incremento imparable de las actividades delictivas generadoras de los fondos objetos del mismo, y en especial del tráfico de drogas.

Lo que ocurre es que los grandes emporios de la droga, casi inevitablemente hacen circular sus beneficios a través de los mercados financieros nacionales hacia un refugio seguro en el exterior, eligiendo normalmente, entre el amplio abanico de albergues financieros que el mercado actual ofrece, aquellos que tienen menores niveles de resguardo en sus políticas activas de prevención, y detección de estas maniobras¹.

No obstante se puede indicar, que en el último siglo hay que resaltar una creciente y especial utilización, por las organizaciones criminales, de diferentes técnicas y métodos de blanqueo; y, paralelamente, un aumento de la sensibilidad y lucha de la sociedad o sus instituciones públicas nacionales e internacionales contra la operatividad de las organizaciones criminales.

Es a partir de las actividades de los grupos de contrabando de alcohol que surgen, con la entrada en vigor de la ley seca norteamericana, posteriormente potenciados con la incorporación de otras organizaciones criminales dedicadas especialmente al narcotráfico, tanto norteamericanas como europeas, latinoamericanas, y de otros continentes; que dieron lugar a ingentes cantidades de dinero que era necesario mover y salvaguardar de la acción, cada vez más combativa, contundente, habitual y precisa de las autoridades públicas.

¹ Callegari, A.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 69-70.

Se señalan dos corrientes paralelas. Una criminal de organizaciones delictivas con una mayor presencia y potencia delictiva. La otra social o pública que intenta atacar los devastadores efectos de las primeras. Paralelamente a esta evolución operativa de las organizaciones criminales hay una importante evolución técnica de la figura típica penal así como de las técnicas de lucha contra estos flagelos².

La lucha contra el blanqueo ofrece serios problemas de naturaleza conceptual. Se ha visto que estos defectos también tienen un trasfondo político. Al estar planteada como una lucha contra una cantidad cada vez más amplia de delitos (narcotráfico, corrupción, etc.) y al ser tratado el blanqueo como un delito cada vez más autónomo de todos ellos, se acaban viendo operaciones de blanqueo por todas partes. Sin embargo, los diferentes delitos susceptibles de generar dinero sucio son muy diferentes entre sí.

Para los grandes emprendedores de la cocaína o de la heroína, el blanqueo se reduce en buena medida a la transferencia de los beneficios de la droga a sus empobrecidos países y regiones de origen, donde no tienen demasiados problemas a la hora de hacer uso de su dinero ilícito. Cuando más se separe el delito genérico del blanqueo del hecho delictivo concreto, menos claras estarán las cosas, más contradictoria e inaplicable será la ley, y más difícil será, naturalmente, ganar una hipotética lucha contra las finanzas ilegales³.

Para continuar en este tema y poder obtener la conceptualización más expedita, es necesario dejar claro cuál es el significado de la expresión blanqueo de capitales, en su acepción inglesa es: *Money laundering* y se empleó por primera vez judicialmente en un caso visto en un tribunal de los Estados Unidos en el año 1982, que implica el comiso de dinero supuestamente relacionado con el tráfico de cocaína. La expresión procede y está originada en la jerga del hampa y forma parte del argot usado en las actividades económicas y financieras ilegales⁴.

El jurista Escobar define el lavado de dinero como el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas como el narcotráfico y otras, son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego

² Gómez de Liaño Polo, G.: "Introducción al Blanqueo de Capitales", *Manual de lucha contra la droga*. (Dir. Marchal Escalona, N.). Navarra: Arazandi, 2011, p. 864.

³ Fernández Steinko, A.: *Las pistas falsas del crimen organizado. Finanzas paralelas y orden internacional*. Madrid: Los libros de la catarata, 2008, p. 134.

⁴ María Dell'Osso, P.: "Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea". *XIII Seminario Duque de Ahumada*. (Coord. Cosido Gutiérrez, I. y Martínez Ruiz, E.) (Dir. Miralles Sangro, P. y Gómez Boderó, J.). Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2001, p. 95.

usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles.

En términos más precisos parece pronunciarse Llobet Rodrigues cuando afirma que al hablarse de lavado de dinero se hace referencia a la actividad por la cual se invierte el dinero proveniente de una actividad ilícita como lo es el tráfico ilegal de drogas, etc. en una lícita para tratar de ocultar el origen de ese dinero⁵.

Lavado de capitales (dinero, bienes y valores), significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en capitales aparentemente lícitos.

En sentido amplio, se habla de blanqueo de capitales en referencia al proceso de legitimación de los bienes que tienen origen ilegal, fundamentalmente originados fuera de control de las instituciones estatales, en general, en particular.

En sentido estricto, se platica de blanqueo de capitales en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo. Ambos emplean los mismos mecanismos de integración, pero la naturaleza del lavado de dinero en sentido estricto hace necesaria la intervención penal⁶.

De igual forma, en sentido estricto se encuentra ante uno de los delitos socioeconómicos, al darse en él todos los requisitos que para ser incluidos en dicha categoría, les asigna Martínez Buján Pérez: posee como interés jurídico inmediato o directamente protegido un bien de naturaleza supra individual general que afecta a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, llevando aparejada por esta razón una problemática jurídica común, político criminal y dogmática, sustantiva y procesal, que dota de incuestionable homogeneidad científica a este grupo delictivo.

Otros autores señalan el carácter de pluriofensivo del delito. En este sentido indica la doctrina como bien jurídico también, penalmente protegido en estas figuras delictivas el correcto funcionamiento de la administración de justicia, el cual se ve perturbado y preterido por quienes coadyuvan a la perpetración del blanqueo ayudando y encubriendo a sus autores⁷.

⁵ Germán Bauche, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006, p. 67.

⁶ Anzit Gerrero, R.: *Derecho Penal y paradigma criminológico en América Latina*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2011, p. 172.

⁷ Díaz Maroto y Villarejo, J.: *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: Dykinson, 1999, p. 12.

Ante la inexistencia de un único bien jurídico, claramente protegido por el delito de blanqueo, cada vez son más los autores que optan por la consideración del blanqueo como un delito pluriofensivo.

Vives Antón y González Cussac consideran que el blanqueo compromete el orden socioeconómico, concretamente porque dificulta la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial, pero por su naturaleza encubridora también advierten que se lesiona la administración de justicia, por lo que se concluye que es un delito pluriofensivo.

También Moreno Canoves y Ruiz Marco, consideran que el blanqueo es un delito con bien jurídico pluriofensivo, puesto que protege el orden socioeconómico, como la administración de justicia, pero atribuyen mayor relevancia al orden socioeconómico como bien jurídico protegido.

Vidales Rodríguez matiza este planteamiento subrayando que, en su opinión, la lesión del orden socioeconómico es un medio para realizar la conducta legitimadora de capital, puesto que la comisión del delito se realiza a través de mecanismos como la evasión de capitales, sociedades ficticias, falsificación de documentos, etc., extraordinariamente lesivos para ese bien jurídico.

Similar posición era defendida con anterioridad por Serrano González de Murillo que considera que el bien jurídico protegido por un delito de blanqueo, que tome como delito previo a cualquier delito, es sin duda la administración de justicia, concretamente en sus funciones de reparación del mal causado por el delito previo y evitar la comisión de futuros delitos, no obstante, señala que también se verían afectados el orden socioeconómico e incluso la salud pública (téngase en cuenta que hasta el Código Penal español, de 1995 solo se castigaba el blanqueo de las ganancias obtenidas mediante el narcotráfico)⁸.

En fin, el lavado de dinero en cuanto a su marco jurídico, se tiene que la posibilidad de enfrentar con éxito tan singular fenómeno criminal depende de la utilización de herramientas adecuadas. En este sentido, ya no puede hablarse de la salud pública o la administración de justicia sino, en puridad, del orden socioeconómico. Como fue señalado anteriormente por Martínez Buján Pérez⁹.

En cuanto a las reflexiones políticos criminales sobre la regulación jurídico penal de las conductas del blanqueo de capitales es necesario

⁸ Arangüez Sánchez, C.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000, p. 90.

⁹ Alhora, F.: *Lavado de dinero*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006, p. 17.

trascender la problemática del blanqueo de capitales procedente del tráfico ilícito de drogas para acceder a una perspectiva más amplia¹⁰:

- La confrontación de cierta delincuencia cada vez más organizada y técnicamente preparada con las posibilidades ofrecidas por la actual estructura económica financiera, singularmente del mundo desarrollado, ha permitido la proliferación de una serie de comportamientos que se están revelando como insoportables para la mayoría de la opinión pública.

- Su carácter de intolerable de cara al mantenimiento de los presupuestos básicos de la convivencia social se explicita a través de las profundas alteraciones que tales comportamientos producen en todo el sistema económico financiero, la integración en el mercado financiero de recursos obtenidos a un coste considerablemente inferior al propio de las actividades lícitas.

- De un modo u otro no puede aceptarse la dinámica impuesta por los organismos internacionales. La inexistencia técnica jurídica de que hacen gala sus propuestas y su afán penalista conlleva, a unas costas de imprecisión jurídica y de desbordamiento de los límites propios de un derecho penal moderno que suponen un atropello de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

- Su seguimiento, por lo demás, es de temer que termine repercutiendo en otros ámbitos de derecho penal económicos tan necesitados, como este, de una reposada, y no por eso tardía, elaboración técnico jurídica.

- En cualquier caso, la inclusión, entre los comportamientos de blanqueo de conductas que están más cerca del favorecimiento real que de la receptación debe ser sometida a un serio cuestionamiento, el cual no debe implicar, desde luego, su impunidad.

- Cuestión menor es la terminología a emplear para referirse a los comportamientos de blanqueo o lavado de capitales. De todos modos, sería deseable encontrar una expresión que superara términos solos metafóricos. Quizás las palabras regularización, reconversión, naturalización, normalización, unidas en una solución a “de capitales de origen delictivo” podrían ser lo suficiente significativa.

En el blanqueo de capitales la acción típica se distinguen claramente dos modalidades de encubrimiento, los cuales son: actos de favorecimiento real y actos de favorecimiento personal.

¹⁰ Díez Ripolles, J.: “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas”, *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*. Normativa Comunitaria. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994, p. 181.

Serian supuestos especiales de favorecimiento real, el adquirir, convertir o transmitir bienes procedentes de un delito grave para ocultar o encubrir su origen ilícito, el ocultar o encubrir bienes procedentes de un delito grave y realizar cualquier acto con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes.

Por otra parte sería un supuesto especial de favorecimiento personal el realizar cualquier acto con el fin de ayudar a eludir las consecuencias legales de sus actos a los partícipes en los delitos graves.

En el blanqueo de capitales el elemento subjetivo del tipo se identifica por las expresiones (sabiendo) y (a sabiendas), en las que caben tanto el dolo directo como el dolo eventual, respecto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.

En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de este conocimiento, y al faltar esta deberán tenerse en cuenta los datos externos y objetivos concurrentes en cada caso para poder inferir ese conocimiento del origen ilícito, a través de un discurso lógico basado en reglas de criterio racional y humano, y en reglas de experiencia, (prueba de presunciones o prueba de indicios).

Como tales será necesario valorar los indicios siguientes¹¹:

- La utilización de identidades supuestas.
- La inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero.
- La utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes.
- La vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna, muy especialmente si radican en países conceptuados como paraísos fiscales.
- La realización de alteraciones documentales.
- El fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía.
- La disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido.

¹¹ Alonso Pérez, F., Prieto Andrés, E. y Garrion Guillén, L.: *Manual de Derecho Penal para fuerzas y cuerpos de seguridad*. Madrid: Dykinson, 1998, p. 147.

- La inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento inusual de patrimonio.
- La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, o con personas o grupos relacionados con la misma.
- Cualquiera de otras circunstancias concurrentes en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificada como irregulares o atípicas desde una perspectiva financiera y mercantil.

Son características actuales del proceso de blanqueo de capitales:

a) Globalización de las actividades blanqueadoras:

El fenómeno tiene un carácter marcadamente internacional que proporciona evidentes ventajas a los blanqueadores, entre ellas:

- La posibilidad de evitar normativas estrictas y la jurisdicción de estados con políticas duras contra el blanqueo.
- Eludir la cooperación policial, judicial y el intercambio de información entre países con normativas diferentes y con sistemas penales o culturas administrativas distintas.
- Desviar los bienes objetos del blanqueo hacia los países con sistemas de control y persecución de blanqueo más débiles, algunas veces propiciados por los mismos países.

b) Tendencias hacia el profesionalismo:

El verdadero profesional del blanqueo se distingue por su ingenio, formación, flexibilidad y grado de iniciativa. Dirige toda su atención a buscar las lagunas y fisuras de los sistemas de prevención y represión del blanqueo, que pueden ser de diversos tipos:

- Territoriales: aprovechando la existencia de países no cooperantes en este asunto, o amparándose en las dificultades o lentitud en la cooperación judicial y policial.
- Legales: se sirve de todo tipo de laguna y carencias legislativas.
- Las tecnologías puntas: entre las que destaca internet, que desbordan los marcos de actuación tradicionales, originando una gran dificultad para la localización de las personas y los hechos.

c) Complejidad de los nuevos métodos empleados:

Las organizaciones criminales, ante el aumento de las medidas de control adoptadas por los estados, se han visto obligadas a desarrollar nuevas técnicas para eludir las¹².

El blanqueo de capitales constituye un ejemplo paradigmático de la nueva delincuencia en la actualidad; un fenómeno que se desarrolla al abrigo de ese mercado pluridimensional e interactivo, pero que al mismo tiempo atenta contra su propia existencia.

En el marco de la globalización progresiva a la que se asiste, los ordenamientos internos deben reaccionar frente a los fenómenos disfuncionales conforme a criterios también globales¹³.

En la era electrónica grandes sumas de dinero pueden moverse en cuestiones de segundos por todo el mundo. El dinero sucio, los beneficios del delito y del tráfico de drogas puede mezclarse fácilmente con dinero limpio procedente de transacciones legítimas. Tras alejarse de sus fuentes, a veces después de pasar por centros financieros internacionales donde los controles son menos estrictos, este dinero acaba por salir a la superficie aparentemente indiferenciable del dinero obtenido por medios legales.

Esto es el blanqueo de dinero de manera internacional. Los traficantes blanquean sus beneficios para poder gastarlos en un estilo de vida lujosa o invertirlo en algunos sectores de la economía legal.

El Parlamento Europeo ha mostrado un vivo interés por los esfuerzos para prevenir que esto suceda, también impulsa la ampliación de la legislación para incluir nuevos delitos. Los estados miembros de la UE, con el apoyo de la unidad antidroga de Europol, trabajan en varios proyectos para la mejora de la cooperación entre las fuerzas del orden.

En un frente internacional más amplio, la Comisión Europea participa en la *Task Force* "acción financiera" (FATF), un organismo establecido en 1989 en la sede de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) para el desarrollo y promoción de políticas de prevención del blanqueo de dinero. La FATF ha formulado recomendaciones en las que se establece el marco básico de la actuación en este ámbito. Tales recomendaciones se refieren al sistema

¹² María Dell'Osso, P.: "Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea". *XIII Seminario Duque de Ahumada*. (Coord. Cosido Gutiérrez, I. y Martínez Ruiz, E.) (Dir. Miralles Sangro, P. y Gómez Boderó, J.). Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2001, p. 96.

¹³ Fabián Caparrós, E.: "El blanqueo de capitales (contexto, razones de su penalización, evolución en nuestro entorno de las iniciativas supranacionales)", *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*. (Coord. Diego Díaz Santos, M. y Fabian Caparros, E.). Madrid: COLEX, 2003, p. 179.

judicial y la actuación de las fuerzas del orden, la reglamentación del sistema financiero y la cooperación internacional¹⁴.

Se ve como una de las mayores preocupaciones internacionales al afrontar el problema de la delincuencia organizada asociada al tráfico ilegal de drogas es el de la utilización del sistema financiero y económico para legitimar el dinero obtenido con el tráfico de drogas ilícito. Esto supone no solo la afectación al orden socioeconómico, sino también dificultar las labores de investigación y persecución de los ilícitos generadores de esas ganancias.

La constatación de esa preocupación internacional, y la necesidad de control tanto procesal y penal de esta actividad, aumenta la necesidad de fortalecer los diferentes instrumentos de cooperación internacional para luchar con los procesos actuales y modernos del blanqueo de capitales.¹⁵

Esta delincuencia internacional que utiliza sus ramas de actividad en diversos países es un fenómeno propio de nuestra actualidad. En palabras de Caparrós, solo en el curso de los últimos 20 años puede hablarse con propiedad de la existencia de estructuras criminales que desconocen las fronteras y despliegan su ámbito de actuación en una serie prácticamente ilimitada de jurisdicciones.

La característica de la internacionalización está relacionada con la propia naturaleza de los bienes o servicios que constituyen el objeto del delito, cuyo lugar de origen puede encontrarse a enorme distancia de sus destinatarios finales. Eso suele pasar con los grupos destinados al tráfico de drogas que siguen rasgos de las grandes empresas multinacionales.

Blanco Cordero, señala las ventajas que el fenómeno de la internacionalización proporciona a los blanqueadores: a) la posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ellos la jurisdicción de estados que mantienen políticas duras de control de blanqueo de capitales; b) la obtención de ventajas a través de dificultades de la cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales y culturas administrativas distintas; c) la posibilidad para los blanqueadores de beneficiarse de la deficiencia de la regulación internacional y su aplicación, desviando los bienes objetos del blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución de blanqueo de capitales.

¹⁴ Oreja, M.: *“La Unión Europea en acción...”, cit., p. 14.*

¹⁵ Sánchez Tomás, J.: *Derecho de las Drogas y Drogodependencias*. Madrid: FAD-Fundación de ayuda contra la drogadicción, 200, p. 138.

Como los países adoptan continuamente nuevas medidas en la lucha contra el blanqueo de bienes, las organizaciones criminales se ven también obligadas a desarrollar nuevas técnicas para tratar de eludirlas. Una de las características fundamentales de los blanqueadores es su facilidad de adaptación a las nuevas situaciones y la rapidez en el desarrollo de nuevos métodos, lo que permite alcanzar en ocasiones un grado muy alto de sofisticación en las operaciones realizadas. El problema es que las organizaciones son más rápidas que las autoridades y disponen, la mayoría de las veces, de mayor organización y de aparatos más avanzados¹⁶.

Los actos delictivos del blanqueo serán objeto de sanción tanto si son cometidos, total o parcialmente, en el extranjero con independencia del lugar de comisión del delito del que provinieran los bienes, y además serán perseguibles y punibles tales conductas por los tribunales sea español o extranjero el sujeto activo del delito.

El sometimiento de estos delitos al principio de justicia universal está justificado si se tiene en cuenta el carácter transnacional de esta delincuencia, la existencia de zonas y espacios en los que gozan de la más absoluta impunidad (paraísos fiscales), y el hecho comprobado de que el blanqueo no es sino una parte de la actividad delictiva global de estas organizaciones criminales cuya persecución y castigo es vital para limitar su crecimiento y potenciación¹⁷.

Evidentemente la extensión territorial del proceso de blanqueo se facilita de manera considerable en el marco de organizaciones regionales en las que como ocurre en el caso de la Unión Europea, el acercamiento entre sus miembros ha propiciado el progresivo y deliberado relajamiento de los controles fronterizos en pos de una libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales. Así la desregulación impuesta por la realización del mercado único ha supuesto la privación de ciertos instrumentos esenciales para controlar la circulación de capitales a nivel internacional, efecto que hoy se trata de neutralizar con la adopción de otras técnicas de vigilancia, no ya destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa fiscal, sino, sobre todo, a prevenir el libre movimiento de capitales que sean objeto de blanqueo.

En palabras de Giovanni Maria Flik, el deseo de combatir un fenómeno típica y predominantemente internacional a través de instrumentos y actuaciones, circunscritos al ámbito nacional es, cuando menos,

¹⁶ Callegari, A.: *El delito...*, cit., pp. 71-74.

¹⁷ Zaragoza Aguado, J.: "El blanqueo de capitales y la receptación", *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*. (Dir. Serrano Butragueño, I. y Rodríguez García, J.). Madrid: Edición especial del Diario Expansión, 1999, p. 616.

ridículo. Así mismo, una acción global destinada a la colaboración internacional que carezca de la debida homogeneidad está condenada al fracaso¹⁸.

3. EL BLANQUEO DE CAPITALS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA NACIONAL E INTERNACIONAL

Se ha dicho, que España es el camello de Europa, al servir de puente o escala internacional en las rutas del narcotráfico, desde América del sur o el norte de África.

Por lo tanto, todas estas ganancias provenientes del narcotráfico mediante la organización del blanqueo de capitales trata precisamente, a través de técnicas muy sofisticadas, de lograr ese objetivo de que el dinero no levante sospecha y parezca puro y limpio, una vez borrada cualquier huella acerca de su origen delictivo.

La mayor dificultad para operadores y autoridades en la lucha contra el blanqueo de capitales es, por ello, su polimorfismo, la complicada fenomenología del delito. Aunque se ha llegado a elaborar una cierta estereotipación de los ciclos del blanqueo, distinguiendo tres etapas: la de introducción o implantación del dinero en metálico dentro los circuitos financieros, la larga fase de su ulterior transformación o reconversión por medio de múltiples permutas y combinaciones y su integración final a la economía regular, algo que en la paranoia recelosa del blanqueador a veces nunca termina de llegar, obsesionado siempre por reactivar la ultra fungibilidad de sus ganancias.

De estas tres fases, el momento de mayor peligro para el blanqueador, cuando el dinero recolectado en caliente de las víctimas y todavía en metálico trata de acceder, convirtiéndose en una anotación contable, a la economía financiera¹⁹.

El delito de blanqueo de bienes era relacionado solamente con las conductas que recaían sobre los bienes que procedían de delitos relativos al tráfico de drogas. Es que se pensaba que eran de estos delitos que procedían las mayores cantidades de bienes ilícitos que podrían desestabilizar las economías de los países.

¹⁸ Fabián Caparrós, E.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX, 1998, p. 80.

¹⁹ Álvarez Sala Walther, J.: *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*. Madrid: Consejo General del Notariado, 2004, pp. 5 y 6.

Para Carpio Delgado está claro que el precepto es un tipo cualificado por razón del objeto material, pero la cuestión es determinar cuándo sería aplicable este precepto, es decir, si cuando las conductas típicas recaigan sobre bienes que procedan de cualquiera de los delitos relativos al tráfico de drogas previstos en los artículos 368 al 372 del Código Penal español, o, por el contrario, solo sería aplicable cuando las conductas recaigan sobre aquellos bienes que procedan de los delitos que por la pena a aplicar sean considerados graves.

El precepto permite dos interpretaciones: La primera es que el legislador prevé que cuando los bienes procedan de un delito relativo al tráfico de drogas, quede excluida la exigencia de que tal delito sea considerado grave. Pero la consecuencia de esta interpretación es que habría la incriminación del blanqueo cuando la conducta recaiga sobre bienes que tengan su origen en un delito relativo a tráfico de drogas, pero no sería importante la pena que este tenga prevista.

La otra, y según la correcta, es interpretar el precepto en función de las exigencias para que el hecho en el cual tienen origen se constituya en el delito previo del blanqueo. Por lo tanto, solo tendría cavidad la imposición del tipo cualificado cuando las conductas típicas recaigan sobre bienes que procedan de cualquiera de los delitos relativos al tráfico de drogas que sean considerados como graves. La razón de esta limitación tiene fundamento precisamente en la determinación del objeto material del delito de blanqueo de bienes que está constituido por los bienes que tienen su origen en un delito que en virtud a la pena aplicar sea considerado grave. Así, que darían excluidas las conductas constitutivas de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas en que la pena no sea grave, como ocurre en el artículo 386 que tiene la pena prevista de prisión de uno a tres años.

En la opinión de Aranguéz Sánchez, la existencia de la agravación solo se justifica por la errónea concepción de que el delito de blanqueo es el “arma mágica” para combatir el tráfico de drogas²⁰.

²⁰ Callegari, A.: *El delito...*, cit., pp. 177-178.

A mi juicio la crítica es correcta pues en realidad la preocupación en muchos países siempre fue el tráfico de drogas como delito antecedente al de blanqueo, y así se justificaría la agravación con la creencia de que habrá una disminución de la comisión de este delito.

En la sentencia española STS 33/2005 de 19 de enero se expresa que de entrada debemos recordar que el tipo básico de blanqueo solo exige en el autor el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero. El tipo agravado por el que ha sido condenado el recurrente supone el conocimiento de que procedencia del dinero lo es del tráfico de drogas. La prueba de conocimiento del delito de referencia es un dato subjetivo, lo que le convierte en un hecho que dada su estructura interna solo podría verificarse, salvo improbable confesión por prueba indirecta, y en este sentido la constante jurisprudencia de esta sala ha estimado

La amplitud con la que está redactada la conducta del tipo básico del tráfico de drogas, hace que el blanqueo de ganancias del narcotráfico pudiera ser considerado como un acto que promueve, favorece o facilita el consumo de drogas, y por tanto, encuadrable en el artículo 368 del Código Penal o algunos de sus tipos agravados, pero tal razonamiento no puede ser tenido en cuenta por dos motivos:

a. El blanqueo de las ganancias obtenidas con el narcotráfico garantiza el pacífico disfrute de las mismas por parte del narcotraficante, lo que indirectamente puede motivarle a realizar una nueva operación de narcotráfico, pero de un modo inmediato los fondos que promueve para un nuevo atentado a la salud pública son precisamente los que no se blanquean, sino que se reinvierten en la economía ilícita. Por ello y en contra de lo que mantiene la sentencia del Tribunal Supremo en España de 21 de enero de 1993 (Art.284), no puede afirmarse con rotundidad que el blanqueador promueve siempre el narcotráfico.

Por supuesto, esta perspectiva varía radicalmente si la promesa de blanquear los fondos obtenidos por la venta de droga es anterior a la operación. En tal caso, quien realiza tal promesa podrá responder como inductor o cooperador necesario o no del delito de tráfico de drogas. Y esa calificación es defendible incluso aunque posteriormente incumpla su promesa, y finalmente no realice la conducta de blanqueo. Ahora bien, siempre que la citada promesa haya sido relevante para la ejecución del delito.

De este modo, por ejemplo, en los casos en que la promesa del posterior blanqueo sea determinante para el narcotraficante, y posteriormente se lleve a cabo una conducta blanqueadora, nada impedirá aplicar un concurso real entre la inducción al tráfico de drogas y el delito de blanqueo.

b. En segundo lugar, en cualquiera de los supuestos que se acaban de exponer, el eventual concurso de normas penales entre el delito de tráfico de drogas y el de blanqueo debe resolverse por aplicación del principio de especialidad a favor del delito de blanqueo, pues la misma exigencia de un tipo agravado en base a la proveniencia del objeto blanqueado de un delito de tráfico de drogas o precursores revela la intención del legislador de dar prioridad a la aplicación del blanqueo sobre el tráfico de drogas .

También será habitual encontrar supuestos en los que el mismo traficante blanquea los beneficios obtenidos con su ilícita actividad. Tradicionalmente este supuesto ha sido solucionado como un concurso

que a tal conocimiento se puede llegar siempre que se acredite una conexión o aproximada entre el autor y lo que podría calificarse el mundo de las drogas.

aparente de normas entre el tráfico de droga y el blanqueo, resolviéndose dicho conflicto a favor del primero de estos delitos siempre que el blanqueo se incluya en un mismo ciclo de producción o distribución de la droga, resultando ser un acto intermedio de la cadena de tráfico, y ello en base a que el tráfico de drogas consume el posterior acto que tiene al aprovechamiento de los beneficios obtenidos. Sin embargo la actual configuración del blanqueo, y muy concretamente la ausencia de exclusión del sujeto activo del delito previo del círculo de posibles intervinientes en el delito de blanqueo, conlleva a otra solución, la de entender que se está ante un concurso real de delitos.

Pero los problemas concursales entre blanqueo y narcotráfico no se deben exclusivamente a la amplitud con la que se describe la conducta del tipo básico de tráfico de drogas (art. 368 C.P), pues también la propia indeterminación del blanqueo ha generado una gran confusión en esta cuestión²¹.

En cuanto a la independencia del delito de blanqueo de capitales obtenida actualmente en el derecho español es importante dejar claro que la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 ha otorgado al delito de blanqueo de capitales una nueva configuración que, en el plano dogmático, parece haber completado su progresivo proceso de autonomía respecto de las previas actividades criminales económicamente productivas. Sin duda, cabe afirmar que la nueva forma del Código Penal ha supuesto esta “emancipación” de esta figura delictiva que se venía reclamando desde numerosos sectores.

Esta Ley 5/2010 ha realizado ciertos cambios sobre la regulación del blanqueo de capitales que pueden tener bastante trascendencia. Sin duda alguna, sobre su nueva redacción han influido los compromisos internacionales. Estos cambios han favorecido la adaptación de la ley a la realidad que regula, a la propia fenomenología del blanqueo de capitales.

A fecha de hoy, la práctica totalidad de los miembros de la comunidad internacional disponen en sus respectivos ordenamientos de tipos penales que, con mayor o menor amplitud, castigan el lavado de activos.

²¹ Arangüez Sánchez, C.: *El delito...*, cit., pp. 368-370.

En mi opinión, y puesto que entendemos que el blanqueo de capitales pretende la reintroducción de bienes de proveniencia ilícita en la economía legal, consideramos que el pago de la droga con dinero sucio no constituye más delito que el del tráfico de drogas, ya que no se lesiona el orden socioeconómico. Aplicar el delito de blanqueo a estos supuestos supone olvidar que el blanqueo no tiene como finalidad evitar la reinversión de ganancias ilícitas en actividades ilegales, sino impedir su inserción en los círculos económicos legales.

Si el blanqueo no implicara alguna clase de lesividad específica, no estaría justificada su expresa penalización. Cabría decir que quien disimula la procedencia delictiva de unos bienes para aparentar su licitud, o bien participa en el delito previo por haber acordado antes la ayuda, o bien lo encubre. El ordenamiento jurídico podría ofrecer una solución genérica para ambas posibilidades, de modo que los mandatos internacionales se cumplirían sin necesidad de reformar las leyes. Sin embargo, el derecho comparado demuestra que se ha optado claramente por tipificar específicamente el lavado, previendo la aplicación de penas que, con frecuencia, exceden a las establecidas para los responsables del delito previo.

En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Supremo español ha descrito una trayectoria poco uniforme, si bien es cierto que cada vez ha reconocido con más convicción la sustantividad del lavado de activos. En la práctica, los problemas planteados al respecto han tomado forma en dos ámbitos complementarios. Uno de ellos tiene que ver con la compatibilidad entre la sanción por blanqueo y la sanción por el delito previo cuando el responsable lo es de ambos, esto es, el denominado “autoblanqueo”. El otro está relacionado con la aplicación de los preceptos a la luz del principio de lesividad.

Parece prudente afirmar que conductas como estas tienen poco que ver con las grandes fortunas del narcotráfico, con la estructura financiera de los grupos dedicados al crimen organizado, o en general, con el daño real o potencial contra cualquier manifestación del orden socio económico. Más bien encajan con otras formas delictivas ajenas a esa significación económica, como la receptación o el encubrimiento, y conforme a ellas deberían de ser tratadas por la ley. Así lo ha entendido en ciertas ocasiones el propio Tribunal Supremo²².

²² Berdugo Gómez de La Torre, I. y Fabián Caparrós, E.: “La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español”. *Un Derecho Penal comprometido*. (Dir. Muñoz Conde, F., Lorenzo Salgado, J., Ferre Olive, J. Cortes Bechiarelli, E., y Nuñez Paz, M.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 118. En la sentencia STS 746/2003 del 23 de diciembre, se pone de manifiesto la realización de actos de compras de divisas en cantidades tales que permiten evidenciar el origen ilícito del dinero canjeado y particularmente del tráfico de drogas, dadas las cantidades económicas sobre las que actuaron que permiten, desde criterios de lógica y experiencia, tener por acreditado las sospechas sobre el origen ilícito del dinero y su procedencia en el tráfico de sustancias estupefacientes. En este sentido no es preciso un concreto conocimiento del hecho delictivo antecedente, sino que basta que el acusado de blanqueo conozca el carácter antijurídico de la procedencia de los bienes. Este conocimiento es fácil deducirlo cuando la actuación sobre la que se actúa ha supuesto manejar más cien millones de pesetas durante los meses a los que se contrae el hecho probado, de diciembre de 1995 hasta abril de 1996.

En la sentencia STS 94/2006 del 10 de febrero, se examina un supuesto de blanqueo de capitales procedente del tráfico ilegal de drogas y se declara que la

En cuanto a la aplicación de la normativa internacional en el ordenamiento jurídico penal español sobre el blanqueo de capitales se tiene que el estado español ratificó, mediante instrumento de 30 de julio de 1990, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988. Según el artículo 96.1 de la Constitución Española (los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno).

Además el estado español miembro de las comunidades europeas, se encuentra obligado por la Directiva del 10 de junio de 1991, sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. La Directiva obliga a los estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Junto a la directiva, los representantes de los gobiernos de los estados miembros, reunidos en el seno del consejo, realizaron una declaración en la que se comprometían a tomar, antes del 31 de diciembre de 1992 a más tardar, todas las medidas necesarias para poner en vigor una legislación penal que les permita cumplir sus obligaciones, derivadas del convenio de Viena, del Convenio del Consejo de Europa y de la directiva 91/308/.

Los compromisos internacionales de los que se derivan obligaciones de tipificar penalmente el delito de blanqueo de capitales para el estado español comienzan en la década de los noventa, con la ratificación del convenio de Viena. Sin embargo ya en 1988 el estado español dio inicio a su particular lucha contra el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, antes incluso de la aprobación del Convenio de Viena. Mediante la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, se reforma el Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, se introdujo en el Código Penal, entre otros, el artículo. 546 bis f, que pretendía incriminar esas conductas que vienen denominándose de blanqueo de dinero de ilícita procedencia.

Finalmente, el nuevo Código Penal de 1995 regula en el artículo 301, ubicado en el capítulo XIV, del título XIII (delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) del libro II, el delito de blanqueo de capitales procedente de delitos graves²³.

La legislación penal española se ha visto influenciada por la Convención de Naciones Unidas de 1988, y en menor medida por las

absolución del delito contra la salud pública no es obstáculo para una posible condena por delito de blanqueo de capitales procedente de aquel delito.

²³ Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed. Navarra: Arazandi, 2012, p. 172.

recomendaciones del GAFI y el Convenio del Consejo de Europa de 1990.

4. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES

4.1. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS DE 1988

Organismos internacionales, estado y organizaciones no gubernamentales vienen desarrollando esfuerzos para controlar este delito de blanqueo de dinero, crearon un instrumento denominado Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988, conocido con el nombre de Convención de Viena de 1988²⁴.

Ya en el preámbulo de la convención se toma en consideración la dimensión económica y política del problema, al afirmar que el tráfico de drogas no solo pone en peligro la salud pública, sino que también se socaban las economías lícitas y amenazan la estabilidad y soberanía de los estados, pues el poder económico de las organizaciones trasnacionales dedicadas al narcotráfico les permite invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades financieras lícitas y la sociedad a todos los niveles²⁵.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue el primer documento internacional que obligó a las partes a punir el blanqueo, formulando minuciosamente el prototipo de injusto que serviría de modelo a muchas legislaciones.

Por tanto, no puede negarse que el fenómeno del narcotráfico impulsase la criminalización del blanqueo en los foros internacionales y las legislaciones internas²⁶.

Por eso es que el enfoque de este instrumento pone especial énfasis en la cooperación internacional. La exigencia de la tipificación penal del lavado de activos y de su valoración como un delito grave, permitirá en

²⁴ Bauché, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006, pp. 36 - 38.

²⁵ Arangüez Sánchez, C.: *El delito...*, cit., p. 371.

²⁶ Souto, M. *El delito de blanqueo en el Código Penal español*. Bosch, 2005, pp. 256 – 258.

el futuro la cooperación en materia de decomiso, asistencia judicial recíproca y extradición²⁷.

La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1998, constituye realmente el antecedente sobre el que asienta el resto de textos internacionales.

No hay que olvidar la declaración política y el Plan de Acción contra el lavado de dinero de la sesión especial de la ONU sobre el problema mundial de las drogas, de junio de 1998, que obliga a los gobiernos a implementar estrategias y nuevos programas para reducir las demanda y aprobar leyes para contrarrestar el blanqueo, así como aumentar la cooperación judicial y represiva mediante la adopción de medidas sobre extradición, asistencia jurídica mutua, traslado de procesos, entrega vigilada, tráfico ilícito de drogas por mar y otras formas de cooperación y capacitación, ni los principios de *Wolfsberg*, del que forman parte los principales bancos internacionales. Estos principios son una especie de código de conducta de la banca privada internacional que recoge una serie de recomendaciones de mejores prácticas empresariales, elaborados en el 2000 por un grupo de trabajo y dos expertos internacionales, Stanley Morris y Mark Pieth y que fueron revisadas en mayo del 2002.

La decisiva importancia del tratamiento y regulación de estas materias en la política criminal contra estas gravísimas formas de delincuencia viene de la mano de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobada en Palermo (Italia) en diciembre del 2000, que dedica varios preceptos de su articulado a la penalización del blanqueo, medidas para combatirlo, comiso, cooperación internacional y asistencia judicial recíproca²⁸.

Algunos de los instrumentos auspiciados por las Naciones Unidas con participación de España en el combate del lavado de dinero son la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Drogas de 1988 y la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional del 2000, también conocida como la Convención de Palermo.

²⁷ Bauché, E.: *Lavado...*, cit., p. 38.

²⁸ Gómez Inieta, D.: "Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales". *Delincuencia económica y corrupción: Su prevención penal en la Unión Europea y El Mercosur*. (Dir.: Baigun, D. y García Rivas, N.). Buenos Aires: Ediar, 2006, p. 386.

4.2. EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA GAFI

La reunión de los jefes de estados y de gobierno de los 7 países más industrializados del mundo, se creó en julio de 1989, llevada a cabo en París; conjunto de trabajo llamado Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el que se integraron otros 8 países, entre ellos España.

El objetivo buscado con la constitución de este grupo era la creación de un foro que permitiese la cooperación y el cambio de impresiones en materia de prevención del blanqueo. Fruto del trabajo de los expertos que se integran en el GAFI, fue el informe del 6 de febrero de 1990. Dicho informe contiene 40 recomendaciones orientadas a combatir el blanqueo de capitales. La primera de estas recomendaciones se refiere a la necesidad de que todos los países firmen y ratifiquen la Convención de Viena.

Centrándonos en las recomendaciones 4 a 8, que son las que desarrollan las medidas de carácter penal, este informe transcribe la definición de blanqueo contenida en la Convención de Viena en el artículo 3. Solicita la ampliación del blanqueo a cualquier delito grave, propone menores requisitos de prueba en cuanto al conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, y sugiere la revisión del principio *societas delinquere non potest*. Finalmente, se exhorta al comiso de los bienes como medio de reducir el interés financiero del blanqueador.

Las recomendaciones del 9 al 29 se dedican a medidas para el reforzamiento del papel del sistema bancario en la lucha contra el blanqueo. En particular, se insta a bancos e instituciones de créditos a que dicten reglas de identificación y de conservación de documentos, a que cooperen con los órganos policiales y judiciales en sus investigaciones y a que establezcan cursos de formación y controles internos.

Un error que comete GAFI en sus recomendaciones es centrar su atención en las medidas que debe tomar el sistema bancario, olvidando otros sectores del sector financiero que también pueden ser utilizados con extrema facilidad para el blanqueo de capitales, como son las compañías de seguros o las casas de cambio de divisas²⁹.

En su composición se reúne a expertos encargados de adoptar dicciones sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

²⁹ Aranguez Sánchez, C.: *El delito...*, cit., p. 371.

Las recomendaciones del GAFI que constituyen el marco básico de la lucha contra el blanqueo de capitales han sido concebidas para su aplicación universal.

El GAFI está integrado en la actualidad por 26 países y dos organismos internacionales³⁰.

El GAFI ha fomentado la creación de organismos regionales establecidos, sobre la base de la adopción de las cuarenta recomendaciones, para que asuman como método de evaluación de su aplicación el sistema de las evaluaciones mutuas. En el hemisferio americano se han establecido dos grupos con esas características: el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuyas sedes se encuentran en Puerto España, Trinidad y Tobago, y, en Argentina.

El GAFIC comprende países y territorios del Caribe, así como algunos países de América Central y América del Sur integrantes de la subregión del Caribe. El GAFISUD, por su parte, está integrado por el resto de los países de América del Sur que no pertenecen al GAFIC³¹.

En la actualidad, el Grupo de Acción Financiera es la más importante institución contra el blanqueo de capitales, y lleva a cabo anualmente reuniones de expertos y representantes de sus estados miembros para analizar las tendencias recientes del blanqueo de capitales.

En muchos países, a causa de la vigencia de un estricto secreto bancario y de la existencia de normas dirigidas a la protección de datos, está prohibido comunicar a las autoridades las transacciones sospechosas. Pero por otro lado, la posibilidad de que las instituciones financieras rechacen la realización de la operación produce como resultado que el dinero de origen ilícito trate de buscar otros canales para ser blanqueado, frustrándose así los esfuerzos de las autoridades en la lucha contra el blanqueo de capitales. Para evitar estos riesgos, el GAFI recomienda que se autorice o que se obligue a las instituciones financieras a comunicar inmediatamente sus sospechas a las autoridades competentes.

A la vista de estas recomendaciones se puede concluir que el GAFI de cabida tanto a un derecho como a una obligación de comunicación. Solo una minoría del grupo de trabajo durante la elaboración de las mismas se manifestó a favor de una obligación de comunicación³².

³⁰ Anzit Gerrero, R.: *Derecho...*, cit., p. 196.

³¹ Bauché, E.: *Lavado...*, cit., p. 42.

³² Blanco Cordero, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*. Granada: Comares, 1999, p. 44.

4.3. BANCO MUNDIAL Y FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Fue en julio del 2002 que los Consejos del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional tomaron la decisión de incluir las recomendaciones del GAFI a la lista de sus estándares y códigos que son relevantes para el trabajo operativo del banco y del fondo.

En abril del 2004 los consejos del banco y el fondo tomaron la decisión de apoyar el continuo involucramiento del banco y el fondo en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como la adopción aún más integrado y comprensivo acercamiento a su trabajo en esta área.

4.4. COMITE DE BASILEA DE SUPERVISION BANCARIA

El 1998 el comité dio a conocer el primer grupo de principios internacionales para combatir el lavado de dinero a través de un documento denominado “Pronunciamiento sobre la Prevención del Uso Criminal del Sistema Bancario con el Propósito del Lavado de Dinero”³³.

Aprobada el 12 de diciembre de 1998, por el comité de reglas y prácticas de control de operaciones bancarias, la declaración pretendía evitar que la asociación involuntaria de bancos con delincuentes generara la desconfianza del público en los mismos así como su inestabilidad, además de pérdidas directas debidas al fraude. Para ello estableció, según el apartado I de la declaración, un cierto número de reglas y procedimientos cuya puesta en práctica debería ser garantizada por los gestores de los bancos, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones del blanqueo de dinero por medio del sistema bancario nacional e internacional.

En octubre de 2001 el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó un documento titulado Debida Diligencia con la Clientela de los Bancos, que pretende ser una renovación de los principios de 1988³⁴.

4.5. EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA DE 1990

El Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, se aprobó por el comité de ministros del

³³ García Gibson, R.: *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p. 189.

³⁴ Benito Sánchez, D.: “Blanqueo de capitales y fraude inmobiliario”, *El desafío de la criminalidad organizada*. (Coord. Sanz Mulaz, N.). Granada: Comares, 2006, p. 109.

Consejo de Europa en septiembre de 1990, y se abrió a la firma el 8 de noviembre de 1990, en Estrasburgo. Aunque España fue uno de los países que firmaron el convenio ese mismo día, ha tardado 8 años en ratificarlo, lo que ilustra el progresivo desinterés que ha tenido el legislador por los instrumentos internacionales. De prestar un interés por la Convención de Naciones Unidas de 1988, ha pasado a la indiferencia y la dejadez por el Convenio del Consejo de Europa.

El Convenio pretende sistematizar un conjunto amplio de normas jurídicas directamente orientadas a privar a los delincuentes de las ganancias obtenidas por la realización de delitos graves, y que abarcan tanto aspectos sustantivos como procesales, con particular referencia a la cooperación internacional. Con acierto señala Fabián Caparros que este texto supone un significado cambio en la política criminal internacional vinculada al tratamiento de los rendimientos ilegales, pues el Convenio centra su atención en la existencia de una ganancia ilícita, no en la cualidad concreta del delito previo.

La Convención del Consejo de Europa se refiere a beneficios económicos de cualquier delito grave, mientras que la Convención de Viena se limita a las ganancias provenientes del tráfico de drogas.

La voluntad de ampliar el ámbito de la Convención del Consejo de Europa a otros delitos distintos al tráfico de drogas queda patente en la memoria justificativa de la convención redactada por el propio consejo de Europa³⁵.

En la “Convención en lavado, registro, embargo y confiscación de los productos del crimen” se establece la obligación de tipificar el lavado de activos procedentes no solo del producto del tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito.

En este mismo sentido, la comunidad europea estableció el Consejo Directivo de Prevención del Uso del Sistema Financiero con propósitos de Lavado de Dinero, el 10 de junio de 1991. En el mismo se adoptó un régimen preventivo en el tratamiento del tema. La finalidad de la normativa es el aseguramiento de la integridad y limpieza del sistema financiero. También en esta directiva se prevé que el lavado puede derivarse no solo de delitos del tráfico ilícito de drogas, sino de delitos graves como el terrorismo, etc.³⁶.

³⁵ Arangüez Sánchez, C.: *El delito...*, pp. 150-154.

³⁶ Bauché, E.: *Lavado...*, cit., p. 41.

4.6. EL GRUPO EGMONT COMO ANTECEDENTE INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO

En el año 1995, se constituyó la organización internacional denominada grupo Egmont que reúne a todas las unidades de información financiera del planeta que cumplen con determinados requisitos básicos, con la intención de obtener su máximo rendimiento. Además procura establecer sus funciones principales a fin de coordinar los mecanismos de comunicación entre ellas para lograr un fluido y seguro intercambio de información relacionada con el lavado de dinero a nivel internacional. La definición adoptada por el grupo configura un verdadero punto de partida: Un organismo central internacional encargado de recibir, solicitar, analizar y elevar a las autoridades competentes los informes financieros³⁷:

- a) Referido a activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud.
- b) Exigidos por las leyes o reglamentos nacionales; con el propósito de impedir el lavado de activos.

Los objetivos de este grupo³⁸ son:

- Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera;
- Compartir conocimientos y experiencia;
- Ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las Unidades de Inteligencia Financiera
- Incrementar el uso de la tecnología.

Los Principios para el Intercambio de la Información del Grupo Egmont³⁹ son:

- Confidencialidad
- Reciprocidad

³⁷ Alhora, F.: *Lavado de dinero*, 2ª ed. Buenos Aires: Ad-hoc, 2011, p. 30.

³⁸ Grupo Egmont. [Contenido en línea]. Disponible: http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/GRUPOEGMONT.aspx [Consulta, 2014, marzo 15]

³⁹ Grupo Egmont. [Contenido en línea] Disponible: <http://www.uif.gov.ar/uif/index.php/es/grupo-egmont>. [Consulta, 2014, marzo 15]

- Celeridad
- Seguridad
- Informalidad

4.7. COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS, COMO INICIATIVA INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) fue establecida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1986 como la respuesta política del hemisferio occidental para intentar resolver el problema de las drogas. La Unidad Contra el Lavado de Activos nació a fines de 1999, dado el notable incremento de las actividades de la CICAD en materia de capacitación y asistencia para el control del blanqueo de capitales. Concentra sus esfuerzos en brindar apoyo técnico y capacitación a los estados miembros en las áreas financieras, jurídica y de aplicación coercitiva de la ley.

Este grupo constituye el principal foro occidental de debate, análisis y extracción de conclusiones en la lucha contra el lavado de dinero. El principal producto del organismo es el Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.

En los últimos años, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se ha convertido en un socio inestimable de la CICAD y la unidad en lo que refiere a la capacitación de cuadros en el hemisferio. En 1999 se puso en marcha el proyecto BID-CICAD para capacitar a funcionarios de bancos y de instituciones de supervisión financiera con responsabilidad en el control del blanqueo de capitales de ocho países de América del sur. En 2001 se desarrolló otro programa dirigido a jueces y fiscales, también para ocho países de Sudamérica y en 2002 comenzó un proyecto de largo alcance para crear y fortalecer la creación de UIF en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela y Uruguay.

Del mismo modo los gobiernos de Canadá, Estados Unidos, España y Francia han apoyado las actividades de la unidad, y contribuyendo a la creación y realización de cursos de capacitación para programas en Latinoamérica⁴⁰.

⁴⁰ Del Cid Gómez, J.: Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo. Barcelona, España: Deusto, 2007, p. 124.

Los programas más notorios ejecutados por la sección⁴¹ son:

- Banqueros y Reguladores: para capacitar y dar asistencia técnica al sector financiero en tipologías del delito de lavado de activos a través de este sistema.
- Jueces y Fiscales: preparar un cuerpo de docentes en un esfuerzo con el Plan Nacional sobre Drogas, que luego se complementó con un programa financiado por el BID.
- Unidades de Inteligencia Financiera: para impulsar el desarrollo y creación, a través de asistencia técnica y capacitación en la parte legal, institucional y tecnológica, de unidades de inteligencia financiera con capacidad de detectar y prevenir el lavado de activos.
- Capacitación en materia de Lavado de Dinero a los Agentes Ejecutores de la Ley: para capacitar en dos áreas específicas, a) técnicas estratégicas para la investigación financiera que facilite reducir e identificar la procedencia de estas actividades delictivas graves y mejorar seguimiento de delitos como lavado de dinero y financiamiento de terrorismo y, b) el decomiso de las propiedades relacionadas en la comisión de estos delitos. A través del desarrollo de este programa, los órganos ejecutores de la ley estarán en capacidad de reforzar sus operaciones y construir una respuesta efectiva en la lucha contra la comisión de estos delitos.

5. BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES RESPETABLES AYUDAN AL TRAFICO DE DROGAS MEDIANTE EL BLANQUEO DE DINERO

El sistema financiero latinoamericano lleva a cuesta la fundada sospecha de ser, antes que nada, un vasto esquema de blanqueo de capitales y un eficiente mecanismo de complicidades que facilita el auge de la corrupción en el continente.

Lo novedoso es el proceso creciente de articulación e integración del capital criminal, probablemente a partir del irresistible poder del narcotráfico. El campo de la fusión es, precisamente el sistema financiero.

⁴¹ Organización de los Estados Americanos: más derechos para más gente. Artículo en línea disponible: http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/about_spa.asp.

Consultado por el investigador en fecha 15 de marzo del 2014.

No es coincidencia que las políticas de ajuste estructural se desplieguen simultáneamente a un proceso de concentración de la banca, a un fortalecimiento de los grupos económicos oligárquicos y a un auge de la corrupción. En las fronteras difusas de los campos de acción de los actores principales, a menudo es posible detectar los canales de interrelación: en una punta, una elite de gobernantes reclutada cada vez más frecuentemente en los niveles técnicos de las grandes corporaciones financieras; y en la otra, un ejército cada vez más compacto de gobernantes y funcionarios sobornados por el dinero del narcotráfico.

Las conciencias no se sobrecogen al lado oscuro de la actividad financiera, que por lo menos puede calificarse de encubridora de los delitos y de la corrupción, es asumido como un fatalismo inevitable del modelo; se ha llegado a sugerir incluso que es una forma, no muy ortodoxa pero hasta cierto punto eficiente, de redistribución de riqueza.

Por ello es razonable deducir que el lavado de los capitales del narcotráfico, se incrementara mientras siga vigente el modelo neoliberal. Más aún la coincidencia de intereses y beneficios sugiere la hipótesis de que el sistema financiero y la estructura del narcotráfico serán aliados incondicionales para impedir el surgimiento de modelos alternativos al neoliberalismo vigente⁴².

Los bancos en años recientes, han aumentado su función activa en facilitar estos movimientos de fondos. Hoy son una parte indispensable del comercio ilícito, según Jerome Stanford. Añadió que los banqueros involucrados en grandes transferencias de dinero, de pequeñas denominaciones en talones de caja fáciles de manejar y de transferir, lo hacen con el riesgo máximo de ser solamente amonestados.

La mayoría de las operaciones comerciales están pasadas por ordenadores. Raramente hay un agente que secuestra envíos de billetes a través de una frontera que puedan capturarse por la aduana.

Cualquiera que sea sus dimensiones exactas, se está generalmente de acuerdo que el comercio de la droga u otras mercancías ilegales florecen y compromete a mucha gente, unos a sabiendas, otros tal vez no.

Es casi imposible que los agentes del gobierno descubran quien es el dueño de una cuenta o seguir la pista del dinero. La falta de personal y

⁴² Blixen, S.: "El dinero de la droga y la droga del dinero. La banca latinoamericana y el narcotráfico". *El planeta de las drogas: Organizaciones criminales, guerras y blanqueo de dinero*. (Dir. labrousse, A. y Wallon, A.). Bilbao: Ediciones Mensajero, 1994, pp. 212-213.

de expertos, hacen que pierda la batalla; ellos quedan inmediatamente superados por numerosas organizaciones ingeniosas que operan. A menos que el gobierno intensifique su intervención, el bien atrincherado comercio de la droga continuara ciertamente floreciendo⁴³.

6. CONCLUSIONES

La ONU ha generado programas específicos sobre el narcotráfico y delincuencia organizada y en diversas reuniones celebradas por los países interesados en la búsqueda común de soluciones al problema, se han concebido propuestas, acuerdos binacionales y multinacionales. Estos han identificado la necesidad de búsqueda para legalizar y modernizar los sistemas policiales y judiciales con la finalidad de potenciar su capacidad de respuesta y la posibilidad real de cooperación entre los diversos cuerpos de lucha contra estos delitos. En este sentido, es fundamental poner en discusión algunos elementos clásicos del proceso penal, por ejemplo, en los casos y respecto a personas que parecen gozar de una riqueza de origen reciente e inexplicable, para finalmente considerar la importancia de establecer mecanismos de control de los sistemas bancarios y financieros, suprimiendo para la autoridad judicial y con la reserva necesaria el secreto bancario. A nivel internacional es importante mantener e impulsar los intercambios multilaterales y bilaterales para la modernización de recursos estructurales, técnicos y legales.

América Latina y sus países en conjunto, necesitan una visión y misión estratégica sobre el problema mundial de las drogas, como problema político, como factor de corrupción, de desestabilización económica, de desequilibrio institucional y democrático, de vulnerabilidad de la soberanía e integridad territorial y como amenaza a la autodeterminación de los estados. Frente a este problema se necesita desarrollar una estrategia de integración, en función de intereses comunes y de conformación de una fuerza capaz de consolidarse efectivamente hacia una cooperación que exija concertación con los países del mundo, en contra del crimen organizado. La tecnología en manos del crimen organizado requiere una orientación política, social y económica, pero no a través de estrategias desiguales que simulan la figura del embudo, sino a través de una cooperación activa, franca y abierta que permita fortalecer la prevención y actualizar los mecanismos de acción administrativa, policial y penal de forma simultánea, al tiempo que se plantean acuerdos internacionales efectivos.

⁴³ Bawly, D.: *La economía subterránea: una visión mundial*. Barcelona, España: Hora S.A., 1982, pp. 103-104.

Hasta ahora hay que asumir que los resultados de la puesta en común de esfuerzos, para luchar contra la criminalidad organizada, no son alentadores, pues no se ha caracterizado por el éxito. Una de las principales carencias en nuestra actualidad a la hora de cooperar es la ineficiencia de algunas autoridades centrales de los países dispuestos a cooperar en la lucha. El personal carece de los conocimientos suficientes tales como: la formación de los operadores legales competentes, dotación de recursos, medios técnicos sobre convenios aplicables, las redes existentes o las herramientas creadas para mejorar la cooperación jurídica. No existe ni siquiera actualmente una recopilación de todos los convenios aplicables a su disposición. La elaboración de estos manuales y guías prácticas en materia de cooperación jurídica internacional sería muy útil para las autoridades europeas, como también para los socios de América Latina.

Es indudablemente necesario poner de manifiesto que, a pesar del gran aparato legal y policial al servicio de los Estados, éstos se ven impotentes ante el aumento exponencial de los delitos de blanqueo de dinero y sus formas afines, que tienen como consecuencia la impunidad de los grandes defraudadores, el aumento de la artificialidad empresarial y el impacto que sobre las economías tienen estos delitos. Ponen de manifiesto la hipocresía de determinados Estados, que amparados en su soberanía dan cobijo a algunas de las formas más importantes y manifiestamente descaradas de blanqueo, permitiendo el crecimiento y desarrollo de las mafias dedicadas al lavado de dinero y a la vez asegurándose una fuente de ingresos y capitales fuera de la economía legal y alertar sobre el aumento de las operaciones de blanqueo de capitales, afirmación sustentada por el continuo goteo de informaciones aparecidas en los medios de comunicación en relación a estos delitos, el incremento de la inversión inmobiliaria, la compra artículos de lujo, el acopio y atesoramiento de billetes de denominaciones grandes. Pese al número de medidas existentes, en forma de recomendaciones, leyes, reglamentos, múltiples convenciones y foros internacionales, los resultados de esta lucha no ofrecen datos positivos.

El tráfico de drogas sigue aumentando a nivel global, distorsionando el crecimiento económico con redes criminales que operan en toda la cadena productiva y comercializadora. Esta distorsión provoca costos que afectan de manera decisiva el PIB y distrae recursos que deberían orientarse al desarrollo. Adicionalmente, los países productores ingresan en una dinámica de informalización, debilitando al Estado y a los sistemas políticos, disminuyendo la calidad de la democracia e influyendo negativamente en las inversiones productivas. Sin embargo, se hace muy poco para combatir el lavado de dinero en los paraísos fiscales, mientras estos sigan operando libremente, o con regulaciones simuladas, la economía del narcotráfico, como parte de la economía

criminal global, seguirá siendo parte del sistema económico y una de sus fuentes de liquidez, conseguidas no con base en el ahorro, el esfuerzo del capital y el trabajo productivo, sino con base en el crimen, la violencia y la inseguridad.

7. REFERENCIAS

Albora, F.: *Lavado de dinero*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006.

Albora, F.: *Lavado de dinero*, 2ª ed. Buenos Aires: Ad-hoc, 2011.

Alonso Pérez, F., Prieto Andrés, E. y Garrion Guillén, L.: *Manual de Derecho Penal para fuerzas y cuerpos de seguridad*. Madrid: Dykinson, 1998.

Álvarez Sala Walther, J.: *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*. Madrid: Consejo General del Notariado, 2004.

Anzit Gerrero, R.: *Derecho Penal y paradigma criminológico en América Latina*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2011.

Arangüez Sánchez, C.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000.

Bauché, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006.

Bawly, D.: *La economía subterránea: una visión mundial*. Barcelona, España: Hora S.A., 1982.

Benito Sánchez, D.: “Blanqueo de capitales y fraude inmobiliario”, *El desafío de la criminalidad organizada*. (Coord. Sanz Mulaz, N.). Granada: Comares, 2006.

Berdugo Gómez de La Torre, I. y Fabián Caparrós, E.: “La ‘emancipación’ del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español”. *Un Derecho Penal comprometido*. (Dir. Muños Conde, F., Lorenzo Salgado, J., Ferre Olive, J. Cortes Bechiarelli, E., y Nuñez Paz, M.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2011.

Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed. Navarra: Arazandi, 2012.

Blanco Cordero, I.: *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*. Granada: Comares, 1999.

Blixen, S.: "El dinero de la droga y la droga del dinero. La banca latinoamericana y el narcotráfico". *El planeta de las drogas: Organizaciones criminales, guerras y blanqueo de dinero*. (Dir. labrousse, A. y Wallon, A.). Bilbao: Ediciones Mensajero, 1994.

Callegari, A.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

Comité de Basilea de Supervisión Bancaria: *Pronunciamiento sobre la prevención del uso criminal del sistema bancario con el propósito del lavado de dinero* de 12 de diciembre de 1998.

Consejo de Europa. Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, septiembre de 1990.

Del Cid Gómez, J.: *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Barcelona, España: Deusto, 2007.

Díaz Maroto y Villarejo, J.: *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: Dykinson, 1999.

Díez Ripolles, J.: "El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas", *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*. Normativa Comunitaria. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994.

Fabián Caparrós, E.: "El blanqueo de capitales (contexto, razones de su penalización, evolución en nuestro entorno de las iniciativas supranacionales)", *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*. (Coord. Diego Diaz Santos, M. y Fabian Caparros, E.). Madrid: COLEX, 2003.

Fabián Caparrós, E.: *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX, 1998.

Fernández Steinko, A.: *Las pistas falsas del crimen organizado. Finanzas paralelas y orden internacional*. Madrid: Los libros de la catarata, 2008.

García Gibson, R.: *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.

Germán Bauche, E.: *Lavado de dinero. Encubrimiento y lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 2006.

Gómez de Liaño Polo, G.: “Introducción al Blanqueo de Capitales”, *Manual de lucha contra la droga*. (Dir. Marchal Escalona, N.). Navarra: Arazandi, 2011.

Gómez Iniesta, D.: “Algunas consideraciones críticas sobre el blanqueo de capitales”. *Delincuencia económica y corrupción: Su prevención penal en la Unión Europea y El Mercosur*. (Dir.: Baigun, D. y García Rivas, N.). Buenos Aires: Ediar, 2006.

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Informe de recomendaciones orientadas a combatir el blanqueo de capitales del 6 de febrero de 1990.

María Dell’Osso, P.: “Espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea”. *XIII Seminario Duque de Ahumada*. (Coord. Cosido Gutiérrez, I. y Martínez Ruiz, E.) (Dir. Miralles Sangro, P. y Gómez Boderó, J.). Madrid: Ministerio del Interior, Secretaria General Técnica, 2001.

Organización de las Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988.

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional del 2000 (Convención de Palermo).

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. *Más derechos para más gente 2020*. [Contenido en línea]. Disponible: http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/about_spa.asp [Consulta, 2014, marzo 15]

Reino de España. *Ley Orgánica 5/2010*, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado BOE-A-2010-9953.

Sánchez Tomás, J.: *Derecho de las Drogas y Drogodependencias*. Madrid: FAD- Fundación de ayuda contra la drogadicción, 2002.

Souto, M. *El delito de blanqueo en el Código Penal español*. Bosch, 2005.

Zaragoza Aguado, J.: “El blanqueo de capitales y la receptación”, *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial. Manual VI*. (Dir. Serrano Butragueño, I. y Rodríguez García, J.). Madrid: Edición especial del Diario Expansión, 1999.

Jurisprudencia

STS 746/2003 del 23 de diciembre

STS 94/2006 del 10 de febrero

STS 33/2005 de 19 de enero

Estimado Profesor:

Es un gusto saludarlo y hacerle llegar las correcciones de estilo del artículo remitido en fecha pasada.

El contenido del archivo ha sido ajustado a los márgenes y sangrías, subrayados y negritas del anuario de derecho.

El archivo posee una extensión que no debe alargarse más, de allí que se recomienda no tratar la parte ambiental, que no podría desarrollarse de forma adecuada en el presente trabajo.

Debe elaborar las conclusiones, en dos o tres párrafos. No debe incorporar nuevos elementos en las conclusiones.

Se ha extraído del trabajo, los datos para las referencias, por favor, complételos. Y posteriormente, nos encargaremos de incorporarlos en los pies de páginas.

Redacte el Resumen, Breve y preciso. Debe incorporar en el resumen la parte más importante de las conclusiones, por eso la redacción de las mismas debe ser previa al resumen.

En el resumen se realizaron anotaciones orientadoras para la elaboración del mismo.

El trabajo posee un contenido bien interesante, sería un gusto que pueda realizar estas observaciones y complementos en un breve período de tiempo para proceder al arbitraje como tal.

En caso de dudas, pueden maniéstarlo por esta vía; será un gusto dar respuesta.

Muchos saludos.